

Fiscal

La Dirección General de Tributos introduce un nuevo criterio en la fiscalidad de la venta de SPV en el sector de las energías renovables

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V2200-23, de 26 de julio, analiza la posibilidad de aplicar la exención prevista en el artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en un supuesto en el que una entidad transmite sus participaciones en SPV —*special purpose vehicle*— dedicadas a la promoción de parques solares fotovoltaicos.

REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA

Of counsel del Área de Fiscal de GA_P

JOHN GALILEA CLAVIJO

Abogado del Área de Fiscal de GA_P

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de GA_P

1. Supuesto de hecho

En este caso, la entidad consultante, entre cuyas actividades principales se encuentran las de promoción, comercialización y explotación de parques solares fotovoltaicos, es titular del 100 % del capital social de varias SPV —*special purpose vehicle*— que tramitan y promueven varios proyectos fotovoltaicos situados en España, sin que, en ningún caso, en el momento de la transmisión, se haya pasado de la fase de promoción a la de construcción o explotación —etapas estas últimas que se llevarán a cabo en el futuro una vez los terceros inversores adquieran las SPV—.

En concreto, entre las actividades que realizan dichas filiales en la fase de promoción o desarrollo, con una duración aproximada de entre dieciocho y treinta y seis meses, figuran las siguientes: la búsqueda de terrenos aptos para acoger un proyecto solar fotovoltaico (esta actividad comprende, entre otras, la subcontratación con terceros independientes de la búsqueda de tales terrenos, la fijación de los estándares que deben reunir los terrenos fotovoltaicos, estudios topográficos y la búsqueda de información sobre los terrenos), la realización de análisis de viabilidad técnico-económica de los terrenos (incluido un análisis técnico, medioambiental y de

viabilidad), la negociación de los contratos de arrendamiento o derecho de superficie para el desarrollo de la actividad, la interconexión a la red, la elaboración de un proyecto de impacto medioambiental y la identificación y gestión de todos los permisos y licencias necesarios para la construcción del parque.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que, en el supuesto objeto de consulta, las SPV han externalizado dichos trabajos por debido a la variedad de éstos, al tiempo de dedicación semanal y a su temporalidad. Así, se habrían venido realizando por personal de la entidad *holding* consultante —que presta servicios a sus participadas tales como los de selección de proveedores o los de gestión y administración, que les factura directamente en condiciones de mercado— o por proveedores previamente seleccionados por aquélla, estando previsto que dichas filiales cuenten con medios humanos propios cuando, tras su transmisión, se inicien las fases de construcción y explotación.

2. Principales cuestiones sobre las que se manifiesta la Dirección General de Tributos

a) *La consideración de las SPV como entidades no patrimoniales*

Teniendo en cuenta que la entidad consultante se plantea la venta de sus participaciones en las SPV, el centro directivo analiza, en primer lugar, la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades respecto de la renta positiva derivada de tales operaciones de transmisión.

A esos efectos, la Dirección General, considerando cumplidos los requisitos establecidos en los apartados a y b del

apartado 1 del citado precepto —ya que la entidad *holding* ostenta más del 5 % del capital social en las filiales, residentes en España y, adicionalmente, el periodo de tenencia de las participaciones es superior a un año—, se centra en examinar si las SPV pudieran calificarse como entidades patrimoniales, en cuyo caso no sería de aplicación la exención analizada —atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21.5a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades—.

Pues bien, partiendo del concepto de *entidad patrimonial* regulado en el artículo 5.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades —aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica, atendiendo a la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad—, la Dirección General de Tributos analiza si en el caso de las SPV puede entenderse que se ha producido el inicio de una actividad económica, a cuyos efectos recuerda que deben tomarse en consideración todos los elementos de hecho concurrentes, sin que pueda atribuirse una particular trascendencia a ninguno uno de ellos tomado de forma aislada, con arreglo a los principios de prueba libre y de valoración conjunta de la prueba que rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta la actividad principal de promoción que realizan las SPV en los términos expuestos *supra*, la Dirección General de Tributos concluye que «cabe considerar que cada una de las entidades filiales SPVs desarrolla la actividad de promoción o desarrollo de parques solares fotovoltaicos (incluyendo labores

de prefactibilidad; contratación de suelos; redacción de estudios y proyectos técnicos; tramitación y legalización de las instalaciones y obtención de todos los permisos, autorizaciones y licencias para la construcciones de parques solares fotovoltaicos), por lo que dichas entidades no tendrían la consideración de patrimoniales, ya que sus elementos estarían afectos al desarrollo de una actividad económica».

En definitiva, añade el centro directivo, «en la medida en que la actividad realizada por las entidades filiales determine la existencia de una ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, propios o de terceros, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, la entidad consultante podrá aplicar la exención del artículo 21 de la LIS [Ley del Impuesto sobre Sociedades] respecto de la renta positiva derivada de la transmisión de su participación en las entidades SPVs, en los términos previstos en dicho precepto», todo ello sin olvidar que se trata de una cuestión de hecho que el contribuyente deberá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

b) *Imputación temporal de los ingresos derivados de la venta de las SPV*

Además de lo anterior, el centro directivo dirime cómo deben imputarse temporalmente los ingresos obtenidos por la venta de las SPV, teniendo en cuenta que la entidad consultante manifiesta

que el precio pactado por la venta de las participaciones en las SPV consta de un componente fijo y de un componente variable que será exigible con posterioridad a la fecha de la transmisión de las participaciones. En particular, la parte variable depende de unos hechos futuros e inciertos tales como el coste de las líneas de interconexión, las bonificaciones efectuadas por las Administraciones locales que resulten exigibles a la construcción y el coste final de los terrenos arrendados sobre los que se enclava el parque solar (entre otros). Esto es, la determinación del precio variable dependerá de que se alcance el estado *ready to build* —al que se llega tras el otorgamiento de la licencia municipal de obras para la construcción de una planta—.

Pues bien, advertido lo anterior, y de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la parte de la renta derivada de la transmisión de las participaciones en las sociedades filiales que se corresponda con la parte fija del precio pactado formará parte de la base imponible del impuesto sobre sociedades en el periodo impositivo en que se produzca su devengo, con independencia de su fecha de cobro.

Ahora bien, en relación con la parte de la renta que se corresponda con el componente variable del precio, cuya cuantía depende de un hecho futuro incierto, debe analizarse si, en el momento de la transmisión, es posible determinar, con la mejor estimación posible, el precio contingente, en cuyo caso, esa parte de la renta se considerará devengada en el momento de efectuarse la operación de venta. Sin embargo, si en el momento de la transmisión no fuera posible determinar,

con la mejor estimación posible, el precio contingente, la cantidad contingente generará una renta imputable al periodo impositivo en el que se produzcan tales hechos futuros inciertos y no al periodo en el que se produjo la transmisión.

3. Consideraciones finales

En relación con la aplicación de la citada exención del artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sobre plusvalías en la transmisión de filiales en fase de desarrollo de proyectos de energías renovables, en las consultas V2931-16, de 23 de junio, y V3707-15, de 25 de noviembre, el centro directivo parecía admitir la aplicación de dicha exención, aunque sin entrar a valorar el grado de avance de la filial en las actividades previas a la construcción de las plantas fotovoltaicas.

Sin embargo, con posterioridad, mediante la consulta V2265-21, de 12 de agosto, la Dirección General de Tributos parecía recuperar el criterio adoptado en otras consultas anteriores a la entrada en vigor de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (v. gr., las consultas vinculantes V0232-10, de 11 de febrero, o V2257-09, de 8 de octubre), considerando que una entidad que se encontraba en fase de haber tramitado y obtenido los permisos necesarios para la construcción de una instalación solar fotovoltaica, pero que no había iniciado la construcción y explotación de dicha instalación, no podía beneficiarse de la exención al considerarse entidad patrimonial.

De forma contraria, la Hacienda Foral de Navarra —cuya normativa del impuesto sobre

sociedades en relación con este tema está redactada en términos similares a la estatal—, en una resolución de 17 de octubre del 2022, consideró aplicable la exención en supuestos de transmisión de SPV que se ocupan de llevar a cabo la primera de las fases en que suele dividirse la cadena de valor empresarial en el sector de las energías renovables, esto es, la fase de desarrollo.

En este contexto, recientemente la Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V0863-23, de 12 de abril¹, ha considerado aplicable la exención del artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la plusvalía obtenida en la transmisión de unas participaciones de una filial que había realizado las actividades necesarias para comenzar a operar en el mercado del juego *on line*, aunque no había iniciado materialmente la actividad económica en el sector de las apuestas, lo que parecía evidenciar un cierto cambio de criterio respecto de la posición mantenida en la citada consulta V2165-21.

Finalmente, en el presente caso, la Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V2200-23, acepta la aplicación de la exención del artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades si se cumplen sus requisitos generales y considera, atendiendo a los hechos expuestos, que cada una de las SPV desarrolla la actividad de promoción o desarrollo de los parques solares fotovoltaicos y, en consecuencia, no tienen la consideración de entidades patrimoniales en la medida en que sus elementos patrimoniales estarían afectos al desarrollo de una actividad económica.

Lo anterior vendría a aclarar la posición de la Administración respecto de la aplicación

¹ Véase la publicación elaborada en relación con dicha consulta en el siguiente enlace.

de la exención a las plusvalías obtenidas en la transmisión de SPV en fase de promoción y desarrollo de proyectos fotovoltaicos —sujeta al cumplimiento de los requisitos generales de participación y periodo de tenencia—. No obstante, pueden seguir existiendo otros

aspectos que considerar en este tipo de operaciones en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, en particular en relación con la valoración de las participaciones objeto de transmisión y los servicios de desarrollo llevados a cabo.